

Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en procedimiento ejecutivo de cobro de cheques, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Chillán, bajo el Rol C-283-2024, caratulado “Capdevila con Empresa Comercial, Agrícola y Ganadera y de Transportes Robustiano Silva y Compañía Limitada”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la ejecutada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, que rechazó el recurso de casación en la forma, y confirmó el fallo de primer grado, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, que –en lo pertinente– rechazó la excepción del numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, con costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que la recurrente de nulidad formal sustenta su arbitrio en la causal de invalidación prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, toda vez que la sentencia recurrida carece del debido análisis y calificación de la prueba, así como de los fundamentos jurídicos para desestimar las excepciones opuestas; no obstante que consta que los cheques no se giraron en pago de una obligación, ni en comisión de cobranza, sino en garantía del cumplimiento de obligaciones, careciendo así de mérito ejecutivo. Pide se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la excepción del artículo 464 N° 7 del citado texto normativo y se rechace la ejecución, con costas.

Tercero: Que examinado el arbitrio de nulidad formal aparece que la recurrente impugna más bien el pronunciamiento que desestimó el recurso de casación en la forma deducido en su oportunidad en contra de la sentencia de primer grado, y por la misma causal que ahora invoca.

Cuarto: Que, sobre el particular, cabe tener presente que el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional; y en dicho orden, la palabra “*instancia*” está tomada en el sentido que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma, no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

Quinto: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad formal no puede admitirse a tramitación.



EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Sexto: Que la recurrente acusa la infracción de los artículos 22, 26 y 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en relación con los artículos 434 N° 4 y 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se rechazó la referida excepción, pese a que los cheques objeto de cobro fueron protestados por “*firma disconforme*” y “*orden de no pago-extravío*”; las que no constituyen causales de protesto que la ley contemple, y menos que habiliten para preparar a su respecto la vía ejecutiva, ni perseguir su cobro compulsivo. Pide se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la citada excepción y rechace la ejecución, con costas.

Séptimo: Que, examinados los antecedentes, fluye que los magistrados del fondo han efectuado una acertada aplicación de la normativa atingente al caso de marras al desestimar la excepción en estudio.

Tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte (Rol N° 162.275-2022), conforme lo prevé el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 22 y 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, para otorgar mérito ejecutivo a títulos como los cheques invocados en la especie, se requieren como presupuestos copulativos: (i) la existencia de protesto debidamente estampado al dorso de los cheques con sus menciones esenciales; (ii) la notificación del protesto de los mismos al obligado al pago en los términos del artículo 41 del citado texto legal; y (iii) que efectuada tal notificación, el obligado al pago no alegue en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad, ni consignare fondos suficientes para atender al pago de lo adeudado en capital, intereses y costas.

Octavo: Que, en tal sentido, reuniendo los cheques objeto de ejecución las mencionadas condiciones, desde que son documentos reales y auténticos, presentados a cobro y no pagados, cuyo protesto se encuentra estampado al dorso con sus menciones esenciales, y notificado judicialmente sin haberse alegado tacha de falsedad de la firma, ni la consignación de fondos suficientes para atender al pago de los mismos; no puede sino concluirse que tales títulos reúnen los requisitos para gozar de fuerza ejecutiva y que, en consecuencia, la excepción opuesta ha debido ser desestimada, tal como lo han resuelto los jueces recurridos.

Noveno: Que, por consiguiente, el arbitrio de nulidad de fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por el abogado Cristian Fuica Rivera, en



representación de la ejecutada, contra la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 26.868-2026



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

